

# **CODIGO DE ETICA DE LOS ARBITROS DE LA CORTE CUBANA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**

## **CAMARA DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE CUBA**

### **RESOLUCIÓN 17 DEL 2007**

POR CUANTO: La Ley No. 1091 de 1ro de febrero de 1963, modificada por la Ley No. 1131 de 26 de noviembre del propio año, creadora de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, dispuso la creación de la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior, la que quedó instituida mediante la Ley No. 1184 de 15 de Septiembre de 1965.

POR CUANTO: La Ley No. 1303 de 26 de mayo de 1976, "De la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior", derogatoria de la expresada Ley no. 1184, dispuso que la Corte estaría integrada por árbitros designados por el Presidente de la Cámara, seleccionados por su experiencia y pericia en las diferentes ramas del Derecho y otras especialidades necesarias para la solución de los litigios, quienes en su actuación son independientes e imparciales.

POR CUANTO: Con vistas a establecer los principios que debían regir la actuación de los árbitros, y como parte del proceso de perfeccionamiento de la actividad arbitral a cargo de la expresada Corte, el Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, dictó la Resolución No. 54, de fecha 20 de diciembre de 2002, poniendo en vigor el "Código de Ética de los Árbitros de la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior".

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 250 de fecha 30 de Julio de 2007, "De la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional", derogatorio de la citada Ley No. 1303 "De la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior", en su Disposición Final Segunda facultó al Presidente de la Cámara de Comercio para aprobar y poner en vigor el Código de Ética de los Árbitros de la expresada Corte.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

### **RESUELVO**

PRIMERO: Poner en vigor el siguiente:

### **CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS ÁRBITROS DE LA CORTE CUBANA DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**

Artículo 1. Los árbitros, en su actuación, observarán una conducta acorde a la dignidad de su profesión y en correspondencia con la elevada misión que les ha sido confiada.

Artículo 2. Los árbitros, al ser propuestos o requeridos para su nominación, deben poner en conocimiento de la Corte y de la parte que lo propone nominar, toda circunstancia que pueda dar una apariencia de parcialidad hacia cualquiera de las partes.

Artículo 3. Los árbitros en el desempeño de sus funciones, vienen llamados a actuar con entera independencia de juicio e imparcialidad.

Cualquier circunstancia que afecte en este sentido su actuación será causal para que el mismo no acepte su nominación.

Artículo 4. Igualmente, si en el transcurso del proceso sobreviniera alguna circunstancia que pudiera afectar su imparcialidad e independencia de juicio o dar razonable apariencia de ello, el árbitro lo pondrá de inmediato en conocimiento de la Corte y de la parte que lo hubiera nominado.

Artículo 5. Los árbitros solo aceptarán su designación en procesos para los cuales cuenten con los conocimientos necesarios sobre la materia objeto del litigio, y el tiempo indispensable para ello.

Artículo 6. En su actuación, los árbitros observarán estrictamente los plazos establecidos o acordados por las partes para la substanciación y solución del litigio. En tal sentido, los árbitros evitarán toda demora infundada o intento de prolongar el proceso por cualquiera de las partes, salvo expreso acuerdo de éstas en aras de una solución conciliada del litigio.

Artículo 7. Los árbitros vienen obligados a ceñirse a los términos en que sea planteado el asunto objeto del litigio, sin excederse del mandato que les haya sido conferido, ni extender su actuación mas allá del mismo.

Artículo 8. En todo momento del proceso, los árbitros actuantes guardarán el debido respeto hacia las partes o sus representantes. Así mismo evitarán todo comentario de quienes hayan previamente intervenido en el asunto objeto del litigio.

Artículo 9. En los procesos de mediación o conciliación que deban conducir o en los que deban intervenir, los árbitros actuarán con entero respeto de la voluntad de las partes, en correspondencia con el principio de autodeterminación que rige para los mismos, debiendo contribuir con su actuación y conocimientos al acuerdo a que pretendan llegar las partes.

Artículo 10. Los árbitros alertarán a las partes sobre cualquier acuerdo pretendido por éstas que resulte contrario a derecho, debiendo abstenerse de suscribir el mismo.

Artículo 11. Los árbitros vienen obligados a guardar entera discreción sobre las manifestaciones de las partes en el proceso y las deliberaciones del tribunal arbitral del cual formen parte.

Artículo 12. Los árbitros no darán otra publicidad al tenor del fallo alcanzado que la correspondiente a su notificación a las partes, salvo autorización expresa de las mismas.

SEGUNDO: El "Código de Ética de los Árbitros de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional", puesto en vigor mediante la presente Resolución, es de obligatoria observancia por los Árbitros que integran dicha Corte.

Al momento de su designación por el Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, los árbitros harán constar que conocen y se comprometen a observar el "Código de Ética de los Árbitros de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional".

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 54 de fecha 20 de diciembre de 2002, por la que fuera aprobado el "Código de Ética de los Árbitros de la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior".

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Presidente de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional y a los árbitros que la integran, publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese su original en la Dirección Jurídica de la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los trece días del mes de septiembre del 2007.

Raúl Becerra Egaña

Presidente